

TOCA PENAL: 58/2019.
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR
EQUIPARADA Y LESIONES DOLOSAS
AGRAVADAS.
RECURRENTE: DEFENSOR PÚBLICO.
RESOLUCIÓN **RECURRIDA:**
SENTENCIA DEFINITIVA
CONDENATORIA.

**Pachuca de soto, Hidalgo; 30 treinta de abril
de 2019 dos mil diecinueve.**

El Tribunal de Alzada, Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, integrado por la Magistrada Ariadna Maricela Martínez Austria (relatora), Magistrada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y Magistrado Ángel Jacinto Arbeu Gea, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve el toca penal **58/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **defensor público, Antonio Márquez Hidalgo**, en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** de fecha 01 de marzo de 2019, pronunciada por el Tribunal de enjuiciamiento del Circuito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del Juicio oral número **41/2018**, que se sustanció en contra de *******S** por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar equiparada y lesiones dolosas agravadas**, en agravio de *******V**; con base en lo siguiente:

BREVE RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El 28 de noviembre de 2018, el Juez penal de control del Circuito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dictó **auto de apertura a juicio oral** dentro de la causa penal 66/2018.

El 06 de diciembre de ese año, al recibir el auto de referencia, la causa fue radicada por el Tribunal de enjuiciamiento correspondiente a ese Circuito Judicial.

En audiencia del día 15 de febrero, de 2019, se llevó a cabo la audiencia de debate en la cual, las partes procesales plantearon su postura, los argumentos que consideraron conducentes y se desahogó la prueba que previamente había sido admitida; al final, el tribunal de origen emitió, por unanimidad, fallo condenatorio.

La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, tuvo lugar el 22 de febrero siguiente.

Finalmente, el 01 de marzo de 2019 se efectuó la audiencia de lectura y explicación de la sentencia definitiva; también, se emitió su versión escrita en esa fecha.

Inconforme con ella, el defensor público, Antonio Márquez Hidalgo, interpuso recurso de apelación, que se admitió a trámite mediante acuerdo del 12 de marzo de 2019; virtud a ello, se corrió traslado a las partes, contestando la fiscalía la vista correspondiente, por lo que el 20 de marzo del año mencionado, se ordenó enviar los registros a la Sala Penal en turno.

Este Tribunal de Alzada del sistema penal de carácter acusatorio, radicó el recurso mediante auto provisto el 08 de abril de 2019, se registró bajo el número de toca penal **58/2019**, admitiéndose el 23 de abril siguiente, al día siguiente se emitió resolución ordenando la reposición de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia de primera instancia y hecho lo anterior, fueran devueltos los registros a esta Sala con el mismo número de toca, para su resolución definitiva.

Cumplimentado lo ordenado por esta Sala, con esta fecha se emite resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada del sistema penal de carácter acusatorio, es competente para resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; los diversos 461, 468, fracción II, 471, 475, 476 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 29, 30 y 33, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Dispositivos constitucionales y legales que determinan los criterios de territorialidad,

especialización por materia y distribución de asuntos por número de las salas que integran este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, por tratarse la resolución impugnada, de un acto emitido por un Juzgado de Primera Instancia del orden penal local, sujeto a la competencia que corresponde a este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa, tiene por objeto, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, que la resolución recurrida se **confirme, revoque o modifique**; o bien, se ordene la **reposición** del acto que dio lugar al recurso planteado.

TERCERO. RECURRENTE. Quien interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, es el defensor público del sentenciado, para lo cual expone sus agravios, que serán analizados en los términos establecidos por el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales²; es decir, sin ampliar su estudio a cuestiones no planteadas por él en su impugnación y sin que haya lugar a la suplencia de su deficiencia, por lo que la obligación de motivar que tiene esta Sala Colegiada,

¹ **Artículo 479.** La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. [...]

² **Artículo 461.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. [...]"

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

se cumplimentará atendiendo a las alegaciones reclamadas por el recurrente³.

Lo anterior será sin perjuicio que, de observarse una violación a sus derechos fundamentales, el estudio de los agravios vaya más allá de lo alegado en sus argumentos.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, estableció que del artículo en cuestión (461 del Código Nacional) se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos⁴.

CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS (ANTECEDENTES Y RESOLUCIÓN RECURRIDA). Resulta conveniente para mayor claridad en el fallo que se emite, establecer las consideraciones generales que dan origen y constituyen

³ Al respecto véase la tesis I.8o.P.8 P, del Octavo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, México, décima época, publicada el viernes 30 de junio de 2017 10:36 h, ubicada en publicación semanal, número de registro: 2014673, rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**”.

⁴ Resuelto por la Primera Sala en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho. Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien emitió su voto con el sentido pero por consideraciones distintas y se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho para formular voto particular, véase el párrafo 48.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

la resolución reclamada, los cuales se enuncian de manera sintética y se obtienen del análisis de las audiencias video grabadas y las constancias que fueron remitidas a este Órgano Jurisdiccional.

En primer término, la sentencia impugnada, objeto de revisión en este recurso de apelación, tiene origen en **la acusación** que hiciera el agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:

El día *****Fh1, en la Calle *****Lh1, número *****Lh2, Colonia *****Lh3 en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el acusado llegó al domicilio antes mencionado preguntándole a la víctima que porque (sic) no había sacado su puesto de alitas, por lo que la víctima le respondió que porque el pollo estaba muy caro e ignorándolo, por lo que el acusado comenzó a golpearla, aventándola a la cama, la golpeó con el puño en todo el cuerpo, le dio varios puñetazos en el estómago, dándole varias patadas, mientras el acusado le decía palabras altisonantes como lo son "eres una marrana, ya me tienes hasta la madre, el sábado te vas a chingar a tu madre", corriéndola de su casa, por lo que siendo las 22:00 horas la víctima le marco a su hija de iniciales *****T1 para informarle lo ocurrido; el día lunes *****Fh2 la víctima le mencionó a el (sic) acusado que la había lastimado y que lo denunciaría por lo que el acusado le dijo si tú lo haces y si me agarran nada más acuérdate que voy a salir y te voy a buscar y te voy a matar y luego voy con tus hijos, por lo que el día miércoles *****Fh3 la víctima le manifestó al acusado que le dolía la cabeza a lo que él le contestó con palabras altisonantes "pendeja, pues si yo te pegué en la cabeza" por lo que hasta el día *****Fh4 en que la víctima acudió a recibir atención médica al *****Lh4 de la Colonia *****Lh5, donde la canalizaron al *****Lh6 de Tulancingo de Bravo en donde al manifestar la víctima que tenía la tuvieron que operar pues tenía el bazo roto⁵.

Estos hechos a juicio de la fiscalía en su acusación, encuadran en la clasificación jurídica de violencia familiar equiparada, previsto en los artículos 243 bis, 243 ter fracción I, 243 quárter (sic) fracciones I y II; y 243 Quintus fracción VI, así como lesiones

⁵ Visible en el auto de apertura a juicio oral, a foja 3 vuelta de la causa penal remitida a esta sala.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

dolosas agravadas, previsto en los artículos 140 fracción III, 141 fracción IV y último párrafo, y 141 bis, ambos dolosos, de conformidad al numeral 13, segundo párrafo, atribuyendo al acusado la autoría directa a que se refiere el numeral 16, fracción I, numerales todos del Código Penal vigente en la entidad.

La teoría del caso de la defensa que obra en dicho auto de apertura, es la siguiente:

Llevará una defensa pasiva a favor del acusado desacreditando las pruebas del Ministerio Público, su defendido no es penalmente responsable de los delitos que le acusan, por no haberlos cometido; además el materia (sic) probatorio de Ministerio Público es deficiente e insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado⁶.

Tras formular alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas y alegatos de clausura, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó condenar a *******S**, **plasmando en su sentencia**, en síntesis, lo siguiente:

En el considerando IV denominado como "Hechos probados", concluyeron que se acreditó:

Que el *****Fh1 *****S ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima *****V ya que estando en el domicilio ubicado en la calle *****Lh1 en la colonia *****Lh3, lugar donde hacen vida en común ya que los mismos sostenían una relación, ya que cuando la víctima se encontraba en la cama el hoy sentenciado la comenzó a golpear con los puños en el estómago pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes como lo son "eres una marrana, ya me tienes hasta la madre, el sábado te vas a chingar a tu madre" causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida y que le provocaron la pérdida definitiva de órgano denominado bazo.

⁶ Foja 4 ídem.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En el considerando V, identificado como "Delito de lesiones agravadas" establecieron que se acreditó ese ilícito, en agravio de *****V, así como en el VI "Análisis del delito de violencia familiar equiparada", refirieron se acreditó la existencia de este delito, en ambas hipótesis, violencia física y psicológica.

En el considerando VII, denominado "responsabilidad penal", argumentaron que se acreditó la responsabilidad de *****S, más allá de toda duda razonable, como autor directo del delito que se le imputa, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal.

En el considerando VIII denominado "individualización de sanciones", impusieron:

Pena de prisión de 02 dos años 03 tres meses por lo que hace al delito de violencia familiar equiparada, así como **multa de 62 unidades** diarias de medida y actualización vigente al momento de los hechos, por un total de \$4,997.02 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 02/100 M.N.). Asimismo, por el delito de lesiones dolosas agravadas, pena de prisión de 06 seis años 05 cinco meses y multa de 141 unidades diarias de medida y actualización, por un total de \$11,364.06 (once mil trescientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.N.).

Al tratarse de penas independientes -dijeron- procedía su sumatoria, por un total de 08 ocho años 08 ocho meses de prisión y multa de 203 unidades diarias de medida y actualización vigente al momento de los

hechos por un total de \$16,361.08 (dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.).

En el considerando X, "Análisis sobre la reparación del daño y perjuicios", condenaron al sentenciado al pago de reparación de daños y perjuicios ocasionados a *****V, dejando a salvo su cuantificación para ejecución de sentencia.

En el considerando XI se suspendió a *****S en sus derechos políticos y civiles, en el XII se ordenó la amonestación del sentenciado, en el siguiente, establecieron no hacer pronunciamiento especial por el descuento de la pena de prisión por ser competencia del juez de ejecución, finalmente, en el considerando XIV negaron el beneficio de la conmutación de la pena al recurrente.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTA SEGUNDA INSTANCIA. Tomando en consideración que el apelante en su escrito de expresión de agravios se inconforma por cuestiones relativas a la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, es de establecerse lo siguiente:

El artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Federal⁷ establece que es obligación de todas las

⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

autoridades promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, los cuales, de conformidad con el diverso 133 de la ley fundamental⁸, son ley suprema de la unión.

Esos derechos humanos contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “el parámetro de control de regularidad constitucional”⁹, que se traduce en que los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales no tienen jerarquía entre sí, debiendo aplicarse lo más favorable a la persona y si existe restricción expresa en la primera, esta debe prevalecer; así también, el Alto Tribunal reconoció la aplicabilidad, vinculación y utilidad orientadora de la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁹ Sobre este tema, la Tesis P./J. 20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 202, registro 2006224, rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

¹⁰ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 204, registro 2006225, rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Ahora bien, el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ establece que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. En el mismo sentido, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² instituye el derecho a que el fallo sea revisado por un tribunal superior.

En este tema, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, al resolver el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica estableció que el recurso que contempla el citado numeral de la Convención Americana debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹³.

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹² **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

¹³ Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Asimismo, en el caso Armhein y otros vs. Costa Rica¹⁴ resolvió que un recurso eficaz debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, analizando todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.

Esos derechos fundamentales se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ establece que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Mientras que el numeral 17 de esa ley suprema¹⁶, reconoce el derecho a justicia impartida por tribunales imparciales y el diverso 23 reconoce que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias¹⁷.

¹⁴ Sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257.

¹⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...
¹⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...
¹⁷ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Todo lo anterior, se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo a través de un medio de impugnación que permita el reexamen de toda la materia entera del juicio; así como a la doble instancia en materia penal, componentes del derecho fundamental a un debido proceso¹⁸.

En este sentido, dentro del proceso penal ordinario que se revisa mediante el presente recurso, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en sus artículos 467 a 484, un medio de impugnación ordinario contra la sentencia definitiva: **la apelación**, que en su artículo 468, fracción II, refiere que son impugnables todas las consideraciones de la sentencia distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación.

La anterior disposición, para este cuerpo colegiado, no limita en este medio de impugnación el análisis de lo desahogado en juicio y los argumentos vertidos por los jueces de primera instancia al sentenciar, pues de conformidad a los artículos 402 y 265 de la ley procesal nacional, la valoración de la prueba además de libre debe ser **lógica** y para condenar, la convicción debe superar la duda razonable.

Por ello, este Tribunal de Alzada se encuentra facultado para revisar si la motivación de la sentencia de origen se ajusta a esa crítica racional (principios de la lógica, máximas de la experiencia, conocimientos

¹⁸ Sobre este derecho fundamental, véase la tesis 1a./J. 11/2014, de la Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, registro 2005716, rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

científicamente afianzados) y grado de convicción, sin que esto viole el principio de inmediación, pues la prueba fue producida en presencia de los juzgadores y las partes.

No hacerlo así, sería incumplir con el parámetro de control de regularidad constitucional anteriormente señalado, pues no se ajustaría al derecho fundamental a doble instancia y tutela judicial efectiva, consagrado en favor del sentenciado.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, determinó, entre otros temas, que el recurso de apelación debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso -explicó el Alto Tribunal-, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho¹⁹.

Estos razonamientos encuentran sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A

¹⁹ Cfr. Párrafo 65 de dicha ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²⁰.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO²¹.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN²²

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)²³.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²⁴.

²⁰ Tesis PC.XVIII. J/1 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pág. 547, registro 2006889.

²¹ Tesis 1a. CXXXIX/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pág. 498, registro 2015240.

²² Tesis XI.P.18 P (10a.), del Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, pág. 1872, número de registro 2014244.

²³ Tesis: I.6o.P.87 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pág. 2530, registro 2015452.

²⁴ Tesis XXII.P.A.21 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, pág. 2939, registro 2017145.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El recurrente en su escrito de agravios refiere diversas consideraciones contra la sentencia de origen, argumentos que no se transcriben, pues estos obran en el cuaderno de apelación y no existe precepto legal que obligue a este órgano a transcribirlos, sino que, lo verdaderamente importante, acorde a los principios de legalidad y exhaustividad, que se desprenden de los artículos 16 y 17 constitucionales, así como 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵, es que este Colegiado se haga cargo de cada uno de ellos.

Puntualizado lo anterior, el defensor inconforme expresó, en esencia, los siguientes **agravios**:

1. El Tribunal valora y toma en cuenta únicamente lo que le favorece al Ministerio Público, no a todo lo referido por los testigos, existiendo parcialidad sin tomar en cuenta las contradicciones de los testigos de la representación social;
2. No se tomaron en consideración las violaciones graves al debido proceso.
3. No quedó acreditado con ninguna prueba la responsabilidad penal que se le imputó a su defendido, así como los elementos constitutivos de los delitos, las pruebas de cargo son insuficientes, con los

²⁵ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

contrainterrogatorios quedó de manifiesto que no hay prueba directa;

4. El Tribunal de Enjuiciamiento ocupa la prueba circunstancial, que de ninguna manera puede ser utilizada, solo puede condenarse más allá de toda duda razonable;
5. Los jueces hacen aplicación de la ley por analogía y mayoría de razón; y,
6. Causa agravio la ausencia de presunción de inocencia.

Son **infundados** los agravios del defensor público. Por razón de técnica, se estudian los agravios en orden diverso al propuesto.

En primer lugar, es **infundado** que se debieran tomar en cuenta violaciones al debido proceso.

Esto, ya que de las constancias remitidas por el Tribunal de origen, así como de la reproducción de los discos compactos en formato DVD que contiene video grabada la etapa de juicio oral, se constata que no existen violaciones que afecten los derechos fundamentales del sentenciado, previstos en este numeral, como se explica a continuación.

Durante la audiencia el Tribunal de Enjuiciamiento se cercioró que *******S** conociera sus derechos, dio uso de la voz a la fiscal y defensa en igualdad de circunstancias para ejercer el contradictorio, se le dio la oportunidad de declarar, lo que incluso ejerció y

dieron oportunidad a las partes de pronunciar sus alegatos de clausura, previo a emitir el fallo, esto tanto en el debate como en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

De ahí que en el juicio de origen se respetaron los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, legalidad, debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia -tema que se profundiza más adelante- y prohibición de doble enjuiciamiento contemplados en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se respetaron cabalmente los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, que son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previstos en los artículos 20, párrafo primero, constitucional, y cuyo contenido se desprende en los preceptos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto se traduce en que el recurrente fue enjuiciado de tal forma que en todo momento se garantizó su defensa, pues se le dio conocimiento de la acusación, ante la cual, en la etapa de juicio, preparó su defensa -asumió una actitud pasiva-, en igualdad de oportunidad que la fiscalía.

Al respecto, se considera aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado

la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado²⁶.

Asimismo, es **infundado** que se aplicara la ley a través de analogía o mayoría de razón.

La analogía consiste en asignar regulación jurídica a un caso no regulado ni implícita ni explícitamente por una ley, confrontándolo con otro similar, objeto de una norma, fundándose en elementos de semejanza.

Dicho con otras palabras, la analogía es un medio a través del cual el juzgador puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico, estribando tal figura en una relación de semejanza entre dos o más supuestos jurídicos distintos; lo que por una parte, implica la falta expresa de la norma aplicable a la hipótesis concreta y, por otra, la igualdad esencial de los hechos, consecuentemente debe entenderse como la operación realizada por el juzgador para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones legales destinadas a regir casos similares.

²⁶ Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Situación que no ocurrió en la especie dado que los delitos por los que fue sancionado el sentenciado se encuentran establecidos en una ley exactamente aplicable al caso concreto, ya que los artículos 13, 140, 141 fracción IV y último párrafo, 243 Bis, 243 Ter, fracción I, 243 Quáter, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, contemplan y reprimen los ilícitos de lesiones dolosas agravadas y violencia familiar equiparada.

Tampoco fue condenado por mayoría de razón, debido a que tal figura jurídica estriba en la operación razonada del juzgador respecto de un hecho no previsto en la ley, pero tomando en consideración ciertos supuestos jurídicos (tipos) en los que se prevé una consecuencia (pena) de un determinado hecho de menor jerarquía, al existir un supuesto fáctico de mayor relevancia sin que éste tenga señalada una consecuencia, se impone la pena de diverso supuesto aún y cuando no exista semejanza en las hipótesis.

Esto, no se aprecia en la especie, por lo que se reitera, las penas impuestas se encuentran establecidas en una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

En otro orden de ideas, es **infundado** que la valoración de la prueba por parte de los jueces del conocimiento fuera parcial y sólo favorable a la fiscalía, así como que de lo analizado por parte de los juzgadores no se acrediten los elementos de los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones dolosas agravadas, como se analiza a continuación.

En primer lugar, debe destacarse que el agravio del recurrente es impreciso, pues no señala de qué forma el Tribunal de primera instancia fue parcial, en qué razonamiento probatorio demostraron tal parcialidad o conveniencia hacia la fiscalía, o por qué, de sus conainterrogatorios, se demostraba la falta de pruebas para condenar.

Sin embargo, del análisis de las audiencias remitidas a esta Sala y los razonamientos de los jueces al sentenciar, se advierte que lo resuelto en sentencia no fue parcial, así como que la defensa no logró destruir las aportaciones de los testigos durante el examen directo.

Así es, los hechos probados durante el juicio, parten de un razonamiento lógico, que permite tener por acreditados los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones dolosas agravadas, en agravio de *****V y la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de *****S en su comisión, como a continuación se analiza.

En razón de la temática a abordar para la respuesta de los agravios, se dividen en apartados para mejor explicar.

A. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA.

Este ilícito, en atención a las exposiciones de la fiscalía al acusar y presentar sus alegatos de apertura, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 243 Bis, 243 Ter, fracción I, 243 Quáter, fracciones I y II, que señalan:

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

...

Artículo 243 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 243 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

...

Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I.- Violencia física: Cualquier acción intencional, en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad;

...

De ahí que, los elementos a estudiar, son los siguientes:

- a) Que se ejerza violencia física y psicológica a la víctima;
- b) Que la conducta sea contra una persona con quien se tenga una relación de hecho; y,

c) Que esa violencia ocurra fuera o dentro del domicilio donde habite.

El primero fue correctamente acreditado por parte de los jueces de primera instancia.

Esto, porque se escuchó durante el debate, **la declaración de la víctima, *****V**, quien en lo que interesa dijo que el día *****Fh1, en el domicilio donde habitaba con el agente del delito, ubicado en calle *****Lh1, número *****Lh7, colonia *****Lh3, en Tulancingo, Hidalgo, recibió un golpe del acusado, ese día llegó, se acostó en la cama, le empezó a decir de cosas, que no servía para nada, que era una inútil, no servía para nada, se fuera de su casa, se sacara a chingar a su madre, se paró, se puso casi de frente, del lado izquierdo estaba sentado, le suelta un trancazo del lado izquierdo donde tenía el bazo, en el pecho, en la cabeza.

Versión, que no pudo ser desacreditada a través del contrainterrogatorio de la defensa, pues en esta reiteró que recibió un golpe por parte del activo, además de acontecimientos posteriores al hecho, como el llamado a su hija, el fuerte dolor que tenía y el haberse aguantado para acudir al médico.

De este modo, se advierte correcto que su dicho genere convicción, pues se trata de la persona que directamente resintió el daño que narró, sin que se desacreditara su persona o su testimonio.

Además que, de su narrativa no se advierte la existencia de testigos presenciales del hecho, lo que es razonable, ya que por lo regular acontece de este

modo tratándose de violencia familiar entre personas que hacen vida en común, por lo que sería irracional exigir mayores pruebas directas que el dicho de la propia agraviada.

Ilustra este tema, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)²⁷.

De este modo se observa que, la conclusión del Tribunal de Enjuiciamiento sobre que este testimonio es apto para probar la existencia de violencia física, concretamente golpes con el puño en el estómago, cabeza y pecho, ya que tal razonamiento es acorde al principio de la lógica de razón suficiente.

Este principio indica que "todo juicio para ser verdadero a menester una razón suficiente, y por razón de juicio debe entenderse lo que es capaz de abonar a lo enunciado en el mismo; y esa razón es suficiente cuando basta por si sola para servir de apoyo completo a lo enunciado"²⁸. Por ello, al no existir más testigos directos de la violencia, ni desvirtuarse su dicho, es aceptable tal conclusión.

Ahora bien, respecto la violencia de tipo psicológica, la acusación del fiscal refiere que el activo

²⁷ Tesis: XVII.2o.P.A.30 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, pág. 1896, registro 171561

²⁸ García Maynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, 71ª, Ed. Colofón, México, 2000, P. 130.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

le infirió palabras altisonantes, mientras que, la agraviada refirió, en efecto, que le decía de cosas, que era una huevona, no servía para nada, se fuera de su casa, se sacara a chingar a su madre, lo que constituyen palabras altisonantes.

El propio Código Penal para el estado de Hidalgo, define este tipo de violencia, en la fracción II del referido artículo 243 Quáter como cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Esos dichos por parte del activo, narrados por la víctima, se advierte constituyen insultos, al decirle huevona y que se sacara a chingar a su madre, así como restricción a la autodeterminación al indicarle que se fuera de la casa.

Asimismo, la existencia de esta violencia y la afectación en la víctima fue adecuadamente probada a través **del testimonio de la psicóloga *****P1**, quien refirió haber analizado a la agraviada el día *****Fh5, que utilizó diversos instrumentos, como el de frases incompletas de Joseph Sacks, el de la figura de la casa, persona y árbol, test de la figura humana, *Cornell index*, test de Lauretta Vender.

Explicó que su método era científico, inductivo, deductivo, analítico y clínico. Que la fuente de estudio

fue primaria; es decir, la víctima, quien al entrevistarla le refirió que sufrió un golpe de su ex pareja, el día *****Fh1.

De la aplicación de instrumentos concluyó que *****V presenta indicadores de inestabilidad en su estado emocional, ansiedad, frustración, miedo, temor, inestabilidad, preocupación sentimental, angustia, hostilidad e hipersensibilidad.

Esto en relación a un agente estresante de carácter externo que se localiza en su ambiente inmediato, hacia el que presenta defensividad, desconfianza y dificultades de adaptación.

Indicadores psicológicos que comúnmente se presentan en dinámicas relacionadas donde se suscita violencia familiar, tales como carencia de defensas psico adecuadas, desarmonía entre intelecto, dependencia, preocupación dirigida hacia su integridad física y preocupación a críticas y opiniones de los demás, acorde a la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005.

Esta experticia tampoco fue desvirtuada durante el contradictorio de la defensa, donde se le cuestionó sobre la fecha en que hizo la valoración, *****Fh6, explicó qué es una prueba estandarizada, y que no podría dar un listado de todas las pruebas que no están estandarizadas en nuestro país ni de las que sí, que los hechos que le dijo en entrevista la víctima fueron los que narró, no le correspondía hacer pruebas para verificar si la testigo le decía la verdad o no y la

psicología es una ciencia social, en el campo de humanidades.

Como puede verse, lo abordado por el defensor en el conainterrogatorio fue ineficaz, y por ende, fue correcto por parte de los Jueces del conocimiento darle valor probatorio a su experticia.

Sobre este tipo de prueba (científica), Jordi Nieva Fenoll explica que dentro de los requisitos internos del dictamen se encuentra la coherencia interna y **la razonabilidad del dictamen pericial**, lo que quiere decir que cuando se valora la prueba pericial se debe tener presente el principio de razón suficiente, esto es, no basta que la conclusión la emita un experto en determinada materia, lo más importante de esa opinión es que explique el porqué de las cosas, es decir, aporte una razón suficiente que sostenga la conclusión²⁹.

De lo escuchado en el debate se advirtió de manera clara la forma en que la experto llega a su conclusión, pues refirió haber aplicado diversos instrumentos, que le revelan indicadores, que razonados a través de sus métodos, cuya fuente primaria fue la propia víctima, le permitieron llegar a sus conclusiones.

Entonces, es adecuado relacionar esta experticia con el dicho de la víctima, específicamente en la parte en que el activo le dijo palabras altisonantes, es decir, le infirió violencia psicológica y con ello alteró su estado emocional.

²⁹ Fenoll Nieva, Jordi, *La valoración de la prueba*, ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, pág. 291.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En consecuencia, es correcto tener por probado por parte del Tribunal de origen, que el día *****Fh1, en el domicilio donde habitaba con él, ubicado en calle *****Lh1, número *****Lh7, colonia *****Lh3, en Tulancingo, Hidalgo, el activo le dijo palabras altisonantes.

Ahora bien, se estima acertado de igual cuenta, tener por acreditado que entre activo y pasivo, existía una relación de hecho, específicamente que hicieron vida en común por un periodo de al menos seis meses, refiriendo también la fiscal al acusar que eran pareja.

Lo anterior tomando en consideración que no existió controversia al respecto; por el contrario, la declaración de *****V, *****T1, *****T2 y *****T3 fueron coincidentes en que el agente del delito y la ofendida vivían juntos desde hace cuatro años por haber sido pareja, por lo tanto, la conclusión adoptada por los jueces, es conforme al principio de la lógica de razón suficiente.

Sobre el siguiente elemento, los Jueces del conocimiento en su sentencia establecieron que debía acreditarse que la violencia fuera dentro del domicilio, lo que se considera incorrecto, pues la redacción del tipo penal establece como circunstancia de lugar, **que la violencia ocurra dentro o fuera del domicilio donde habiten.**

Es de la acusación de la fiscalía donde se desprende que el hecho ocurrió dentro del domicilio donde habitaban, ubicado en calle *****Lh1,

número *****Lh7, colonia *****Lh3, en la ciudad de Tulancingo de Bravo.

Respecto el lugar, tampoco existió controversia, mientras que el dicho de la víctima fue uniforme al referir que estos hechos acontecieron el *****Fh1, en el domicilio que se encuentra en calle *****Lh1, número *****Lh7, colonia *****Lh3, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, donde vivía con el activo, lo que fue reiterado por las testigos *****T1, *****T2 y *****T3.

Testimonios que de manera adecuada se toman en cuenta respecto este tema, pues ese hecho les consta directamente por ser familiares de la agraviada y haber justificado que tenían conocimiento que ambos vivían juntos en aquél lugar, por tener una relación, desde hace aproximadamente cuatro años.

En este sentido, del análisis de lo anterior, se estima acertado tener por probado, hasta este momento, lo siguiente:

Que el *****Fh1 el activo del delito ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima *****V ya que estando en el domicilio ubicado en la calle *****Lh1, en la colonia *****Lh3, lugar donde hacen vida en común ya que los mismos sostenían una relación, ya que cuando la víctima se encontraba en la cama el hoy sentenciado la comenzó a golpear con los puños en el estómago pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes.

Con ello, **se lesionó el bien jurídico tutelado** por la norma, que en el caso es **el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia.**

Lesión del bien jurídico tutelado, que **es atribuible a la acción desplegada por el activo**, pues de no haberle inferido golpes e insultos no se habría lesionado el bien jurídico tutelado.

Conducta que como lo dijeron los juzgadores, **fue a título de dolo.**

Así es, el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal para el estado de Hidalgo, establece que obra dolosamente quien conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal o previendo posible le resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos en la ley.

Esta figura se ha definido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, y como se observa del artículo anteriormente invocado, se compone de dos elementos: intelectual y volitivo³⁰.

Esto se traduce en que para actuar dolosamente el activo debe conocer los elementos que caracterizan su acción, la cual encuadra en la descripción de un tipo penal, lo que en el caso en particular se actualiza, pues el activo sabía que al golpearla con el puño e insultarla, estaba lesionando con ello el bien jurídico consistente en el derecho de la ofendida a vivir una vida libre de violencia.

³⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal parte general*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, México, 2012, p. 283-284

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Además que con ese conocimiento quiso realizarlo, con lo que se reúnen los requisitos de la realización dolosa.

Se considera también que existe **dolo directo**, que se traduce en que el activo del delito conocía los elementos de su acción, pues persiguió el resultado típico con todas sus consecuencias.

Esto se revela de lo dicho por la propia agraviada, quien refirió que le golpeaba en el estómago, pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes, lo que demuestra no solo el conocimiento de su actuar por parte del agente del delito, sino la búsqueda de concretar el resultado pretendido.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en

el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla³¹.

El grado de ejecución en este caso en particular fue **consumado**, en virtud que con la conducta desplegada se lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado y con ello se agotaron todos los elementos del tipo penal en estudio.

De esa forma, se observa que el hecho acreditado se adecua a lo descrito por los artículos 243 Bis, 243 Ter, fracción I, 243 Quáter, fracciones I y II, que contemplan y reprimen el delito de violencia familiar equiparada, estando así demostrada la tipicidad de este ilícito.

Por lo que toca a la **antijuridicidad** del delito en estudio, quedó acreditado, como de manera resumida lo dijeron los resolutores, que el activo del delito desplegó una conducta humana, la cual contravino una norma prohibitiva de derecho penal, en el particular actuó de manera dolosa agrediendo física y psicológicamente a su pareja, esto es, se presenta una antijuridicidad formal.

Se presenta también una antijuridicidad material porque fue a consecuencia de la conducta desplegada que se lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado, sin que pueda siquiera considerarse alguna causa de justificación que ampare la antijuridicidad en que se condujo, acreditándose con esto el injusto penal del delito en estudio, pues no hay forma que permita concluir que el activo realizó su conducta en defensa

³¹ Tesis: 1a. CVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, pág. 206, registro 175605.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

propia, o por estado de necesidad o cumplimiento de un deber.

Respecto al último elemento del delito, la **culpabilidad**, éste se entiende como el juicio de reproche que se le hace a una persona imputable al haber cometido un injusto penal; en tal virtud, se debe establecer que el sujeto activo del delito es persona mayor de edad y no se aprecia que sufra algún retraso mental que disminuya su capacidad cognitiva, o sea, que le impida discernir entre el bien y el mal para conocer que la conducta que desplegaba era un delito, por lo que le era exigible otra conducta.

De esta forma, contrario a lo argumentado por el defensor en sus agravios están demostrados todos los elementos constitutivos del delito de violencia familiar equiparada.

B. LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS.

Este delito, por el que fue sentenciado en primera instancia *******S** parte de la acusación hecha por el fiscal, quien consideró que el delito se encontraba previsto y sancionado por los artículos 140, 141, fracción IV y último párrafo, y 141 Bis, todos del Código Penal en vigor en nuestra entidad, que dicen:

Artículo 140.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud.

Artículo 141.- Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán la siguiente punibilidad:

...

IV.- De dos a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 días, si producen la pérdida definitiva de cualquier

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

función orgánica; miembro, órgano o facultad o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible;

Artículo 141 bis.- Al que dolosamente lesione a una mujer, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

Los elementos típicos de este delito son:

- a) Que el activo cause al pasivo un daño en su salud; y,
- b) Que se cause dolosamente.

Para efectos de la punibilidad aplicable, deberá demostrarse que esas lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima y ocasionaron la pérdida definitiva de un órgano, en el particular, del bazo.

Por lo que toca a la agravante, debe acreditarse que la lesión dolosa se produjera a una mujer.

El Tribunal de Enjuiciamiento determinó que se actualizaron los elementos de este ilícito, lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, es acertado.

Al respecto, se cuenta en primer lugar, con la declaración de la propia ofendida, *******V**, que como ya se analizó, dijo que el día *******Fh1**, en el domicilio donde habitaba con él, ubicado en calle *******Lh1**, número *******Lh7**, colonia *******Lh3**, en Tulancingo, Hidalgo, recibió un golpe del acusado, ese día llegó, se acostó en la cama, le empezó a decir de cosas, que no servía para nada, que era una inútil, se fuera de su casa, se sacara a chingar a su madre, se paró, se puso casi de frente, del lado izquierdo estaba sentado, le suelta un

trancazo del lado izquierdo donde tenía el bazo, en el pecho, en la cabeza.

Añadió que del golpe fue con la mamá del activo para que le diera una aspirina, se sentía muy mal, no podía dormir, se le iba la respiración, en la noche le llamó a su hija *****T1 a quien le contó lo sucedido. Se aguantó el dolor.

El día *****Fh4 de ese año se sintió mal, le mandó mensaje a *****T3, quien estaba con su sobrina *****T2, y le dijo que se fuera a checar, el activo no quería llevarla.

Salió al hospital de la (colonia) *****Lh5, pasó a consulta, le trasladaron al Hospital *****Lh8, llegaron su sobrina y hermana, la declarante no podía caminar, después de hacerle ultrasonido le dijeron que tenía el bazo roto, la operaron de urgencias, tuvo tres cirugías, ingresó el *****Fh4, la dieron de alta el *****Fh7. Que los golpes fueron con el puño cerrado.

Como ya se estudió, el contraexamen de la defensa no pudo desvirtuar el dicho de la víctima.

Por el contrario, este **se puede válidamente relacionar con lo dicho por *****T1**, quien dijo que la última vez que el activo le pegó a su madre, la víctima, fue el *****Fh1, que le pegó porque ésta no sacó sus alitas, ese día había acompañado a su madre a comprar las alitas pero no las compró porque no le convenía, se fue de su casa a las 07:00 de la noche. Su madre le marca cuando *****S ya le había pegado en la parte del

estómago, del lado izquierdo, en el pecho y en la cabeza, le dijo que se sentía muy mal, no podía dormir ni respirar y le dolía mucho.

Que al día siguiente la fue a ver y la vio muy mal, la quiso sobar y le sintió muy sumido y caliente el lado izquierdo del estómago, le dijo que fuera a checarse, pero ella le dijo que se le quitaría.

Añadió también que no quería ir al hospital, le decían que fuera pero ella decía que solo era un dolor.

El *****Fh4 su tía *****T3 la lleva al Hospital *****Lh8, su mamá le marcó a la testigo para decirle que iban al Hospital, que la iban a operar de emergencia, que llevaba reventado el bazo, eran entre las cuatro y cinco de la tarde. La operaron de emergencia, no despertaba, estaba a punto de morir, estuvo en el hospital desde el *****Fh4 y hasta el *****Fh7, ambos de *****Fh8.

El contrainterrogatorio de la defensa no logró impactar de forma negativa en su testimonio, pues ante sus preguntas dio información sobre la situación previa a los hechos que nos ocupan, donde se escuchó que la víctima reiteradamente sufría agresiones por parte del activo, no lo denunciaba porque su madre quería a *****S y además la amenazaba. Que la testigo no hizo nada ante esa violencia.

En el mismo sentido declararon *****T3 e *****T2, quienes en esencia refirieron ser hermana y sobrina de la víctima, respectivamente, que el día *****Fh4, la primera de los testigos recibió un mensaje vía *WhatsApp*, de la víctima, en que le

decía que se sentía muy mal, tenía un dolor en el estómago muy fuerte que no la dejaba dormir, la testigo le dijo que fuera al doctor a lo que le respondió que iría en la semana.

Que el mismo día aproximadamente a las 12:30 o 01:00 de la tarde recibió una llamada de su hermana diciéndole que se sentía muy mal.

Dijo que entró a hablar con la doctora y les dijo que su hermana se encontraba muy mal, tenía anemia y estaba desnutrida. Con ayuda de otra persona la llevaron al Hospital *****Lh8 de Tulancingo, ingresó al área de urgencias, su hija *****T2 entró con ella y ahí les dijeron que la tenían que operar de urgencia, ya que se podía morir, la operaron nuevamente, tenía una hemorragia que no paraba, estuvo sedada tres días y en terapia intensiva.

La testigo *****T2 coincide en lo esencial, pues dijo que el *****Fh4, estaba con su madre, *****T3, quien recibió una llamada de la víctima, su tía, que le decía que se sentía muy mal, estaba en el *****Lh4 de la *****Lh5, se trasladó hacia allá con su madre, la vieron con un semblante muy pálido, labios blancos, le preguntaron qué le había pasado y les dijo que *****S la había golpeado porque no había colocado su puesto de vender alitas.

La llevaron al Hospital *****Lh8, la ingresaron al área de urgencias, donde una doctora les informó que la víctima tendría que quedarse internada en dicho lugar, que la metieron al quirófano y que aproximadamente a las ocho de la noche del mismo

día le dijeron que había salido de operación. Como a las diez de la noche les dijeron que había tenido una hemorragia, estuvo aproximadamente tres días en terapia intensiva y una semana hospitalizada.

Si bien es cierto, del contrainterrogatorio de la defensa se obtuvo que, evidentemente, no estuvieron presentes durante la agresión que les dijo la agraviada sufrió, esto no quiere decir que no debieran generar convicción en el Tribunal resolutor, pues estas dan cuenta de las cuestiones accesorias e inmediatas que rodearon al hecho narrado por la víctima, reforzando el dicho del testigo directo y víctima.

Sin duda, nos encontramos en presencia de un caso que requiere de la aplicación del derecho con perspectiva de género, pues se advierte que la víctima es del sexo femenino, quien sufrió violencia de índole física y psicológica por parte de su pareja, por lo que el estudio de las pruebas debe hacerse con dicho enfoque.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 1396/2011³², concluyó que de acuerdo a la situación especial que reviste la violación sexual, entre otras cuestiones respecto a la valoración probatoria, con base en una perspectiva de género se debe tomar en cuenta: 1) la naturaleza de la violación sexual, la cual por sus

³² Resuelta el 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. Página 75.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

propias características requiere de pruebas distintas de otras conductas; 2) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; 3) evaluar razonablemente la plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que puedan presentarse; 4) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para estar en conclusiones consistentes de los hechos.

Sin que sea obstáculo que esas consideraciones sean sobre el delito de violación sexual, pues el ilícito que nos ocupa es de similar ejecución y consecuencias, ambas una forma de violencia de género, lo que se reconoce en el artículo 6 de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Cabe señalar que en el derecho comparado, en casos de violencia de género, se ha establecido que en determinadas circunstancias se pueden considerar como testigos directos a personas que si bien no presenciaron la totalidad de los hechos, sí pueden ser indicativas de maltrato, esto sucedió así en la sentencia del Tribunal Supremo Español 625/2007 de

doce de julio, donde el citado tribunal reconoció como testigos directos el testimonio de los agentes de la policía que vieron las lesiones que estaba presente; el testimonio del médico que atendió a la víctima y el de los vecinos en cuya casa se refugió la víctima tras huir de su hogar.

Por ello, se estiman coherentes los dichos de estos testigos, quienes dan cuenta de la inmediata transmisión de esa información, así como las consecuencias lógicas de haber sufrido una agresión de física y psicológica, como el haber llamado a la víctima diciendo que se sentía mal, presentar un semblante pálido y finalmente, el tratamiento médico que recibió tras la agresión.

Lo que también se encuentra sustentado con prueba científica, como lo es, **la pericial en medicina a cargo de *****P2.**

Quien declaró que el 18 de febrero de 2018 realizó una descripción y clasificación de lesiones a *****V. Que para ello se constituyó en el Hospital *****Lh8 de Tulancingo, Hidalgo, teniendo acceso a la paciente de forma visual por encontrarse restringido el paso.

Indicó que hizo revisión a nivel de abdomen superficial, encontró un vendaje elástico compresivo, la paciente estaba inconsciente, encamada, bajo sedación, ventilación mecánica asistida por una sonda endotraqueal, su estado era pálido por sangrado abundante, canalización en las dos extremidades, sonda nivel abdominal.

Declaró también que se dirigió al médico de terapia intensiva, quien le prestó el expediente clínico, donde la última nota era diagnóstico: choque hipovolémico grado 4, laceración a nivel de bazo, espleno, sangrado abundante, 3000 mililitros, exploración de cavidad posterior de esa cirugía presentó sangrado de 2000 mililitros, transfusión masiva, recambio total del tejido hemático, consecuencia de ese segundo sangrado fue sometida a laparoscopia, exploración de cavidad abdominal para realizar maniobra que se llama empaquetamiento, en segunda cirugía se realiza esplenectomía, que es el retiro del órgano bazo, la mantuvieron bajo sedación para evitar que el desgaste hemático tuviera mayores consecuencias.

Explicó que el choque hipovolémico grado 4 es el máximo de pérdida de sangre que puede tolerar un ser humano, concluyendo que la víctima presentó lesiones que sí ponen en peligro la vida.

Hizo un segundo dictamen, de reclasificación de lesiones, donde al hacer la valoración la paciente se encontraba en las mismas condiciones, agregando que se había hecho el retiro total del bazo de manera quirúrgica, clasificando las lesiones como las que sí ponen en peligro la vida y con pérdida definitiva del bazo.

Durante el contrainterrogatorio de esta experto la defensa cuestionó sobre si la víctima tenía antecedentes de enfermedades, a lo que la perito respondió que conforme al expediente clínico, no, que

no recordaba el número del expediente clínico, que la ruptura del bazo se opera de manera urgente, hay sangrado abundante, el tiempo depende del tamaño de laceración, desconocía el dato del tamaño de la laceración.

Por ello, se considera que lo confrontado por la defensa no desvirtúa sus conclusiones, pues como ya se explicó, al valorar la prueba pericial se debe tener en cuenta el principio de la lógica de razón suficiente, que se traduce en que la prueba, conforme a su ciencia, aporte razones que sustenten de manera adecuada sus conclusiones.

En el caso en particular se escuchó a la médico decir que revisó a la paciente, haciendo uso de su experticia médica describió la forma en que la encontró y las condiciones médicas a las que estaba sometida; también, refirió haber revisado el expediente clínico, donde observó que la paciente tuvo una laceración del bazo que condujo a una esplenectomía (el retiro de ese órgano), el hecho que no supiera el tamaño de esta laceración o el número de expediente, no le resta valor convictivo.

Además que esta prueba no debe ser atendida de forma aislada, pues se escuchó durante el debate no sólo el testimonio de la propia víctima, sino que también el de las personas que le acompañaron al hospital, donde se le dio el tratamiento que culminó en tres cirugías y la esplenectomía.

Existe una debida correlación entre estas pruebas, por un lado, la víctima refiere haber sido

golpeada en el estómago, del lado izquierdo, que tuvo mucho dolor y miedo de acudir al médico, que se sentía muy mal.

Las testigos *****T1, *****T3 e *****T2 manifestaron haber escuchado por parte de la víctima que el activo la golpeó, que consecuencia de ese golpe se sintió muy mal, al ir al hospital le dijeron que tenía una laceración en el bazo y tras cirugías dicho órgano le fue retirado de su organismo.

Entonces, el dicho de la perito médico revela la condición médica específica consecuencia del golpe, es decir, laceración en el bazo y una esplenectomía, lo que además puso en peligro la vida de la víctima.

Máxime que no se demostró que la condición de la víctima hubiese sido consecuencia de otro agente, por el contrario, las pruebas aquí analizadas aportadas por la fiscalía son coincidentes en señalar que la víctima sufrió golpes del activo, lo que culminó en la esplenectomía aludida.

Así, se encuentra acreditado que el activo alteró la salud de la pasivo y que además, esta acción puso en peligro su vida y perdió definitivamente el órgano llamado bazo, ajustándose el hecho de esta forma, a las hipótesis de los artículos 140 y 141, fracción IV y último párrafo, del Código Penal para nuestro estado.

Lesiones que fueron causadas dolosamente. Como ya se dijo, el dolo se ha definido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, y

que se compone de dos elementos: intelectual y volitivo.

Esto se traduce en que para actuar dolosamente el activo debe conocer los elementos que caracterizan su acción la cual encuadra en la descripción de un tipo penal, lo que en el caso en particular se actualiza, pues el activo sabía que golpear a la sujeto pasivo generaba una alteración en su salud.

Además que con ese conocimiento quiso realizarlos, con lo que se reúnen los requisitos de la realización dolosa.

Siendo que en el caso en particular, se actuó con dolo directo, que se traduce en que el activo del delito conocía los elementos de su acción y buscó producirlos.

Finalmente, sobre **la agravante consistente en que las lesiones dolosas se causen a una mujer**, de igual forma son correctos los jueces del conocimiento al tenerla por actualizada.

Esto porque no existe controversia alguna en este tópico, todos los testigos son coincidentes en señalar que la víctima, *******V** se trata de una mujer, entonces, al estar probado que el activo le infirió golpes en el estómago, pecho y cabeza, de manera dolosa, se encuentra actualizada esta agravante, conclusión de los resolutores que es acorde a la lógica.

De esta forma, se advierte que fue correcto el Tribunal de Enjuiciamiento al tener por probado lo siguiente:

Que el *****Fh1 el sujeto activo del delito ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima *****V ya que estando en el domicilio ubicado en la calle *****Lh1 en la colonia *****Lh3, lugar donde hacen vida en común ya que los mismos sostenían una relación, ya que cuando la víctima se encontraba en la cama el hoy sentenciado la comenzó a golpear con los puños en el estómago pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida y que le provocaron la pérdida definitiva de órgano denominado bazo.

Con ello, **se lesionó el bien jurídico tutelado** por la norma, que en el caso es **la salud**.

Lesión del bien jurídico tutelado, que **es atribuible a la acción desplegada por el activo**, pues de no haberle inferido golpes no se habría lesionado el bien jurídico tutelado.

El grado de ejecución en este caso en particular fue **consumado**, en virtud que con la conducta desplegada se lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado y con ello se agotaron todos los elementos del tipo penal en estudio.

De esa forma, se observa que el hecho acreditado se adecua a lo descrito por los artículos 140, 141, fracción IV y último párrafo y 141 Bis del Código Penal que contemplan y reprimen el delito de

lesiones dolosas agravadas, estando así demostrada la tipicidad de este ilícito.

Por lo que toca a la **antijuridicidad** del delito en estudio, quedó acreditado, como de manera resumida lo dijeron los resolutores, que el activo del delito desplegó una conducta humana, la cual contravino una norma prohibitiva de derecho penal, en el particular actuó de manera dolosa dañando la salud de la agraviada, esto es, se presenta una antijuridicidad formal.

Se presenta también una antijuridicidad material porque fue a consecuencia de la conducta desplegada que se lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado, sin que pueda siquiera considerarse alguna causa de justificación que ampare la antijuridicidad en que se condujo, acreditándose con esto el injusto penal del delito en estudio, pues no hay forma que permita concluir que el activo realizó su conducta en defensa propia, o por estado de necesidad o cumplimiento de un deber.

Respecto al último elemento del delito, la **culpabilidad**, éste se entiende como el juicio de reproche que se le hace a una persona imputable al haber cometido un injusto penal; en tal virtud, se debe establecer que el sujeto activo del delito es persona mayor de edad y no se aprecia que sufra algún retraso mental que disminuya su capacidad cognitiva, o sea, que le impida discernir entre el bien y el mal para conocer que la conducta que desplegaba era un delito, por lo que le era exigible otra conducta.

De esta forma, contrario a lo argumentado por el defensor en sus agravios están demostrados todos los elementos constitutivos del delito de lesiones dolosas agravadas.

De esta manera, se demuestra que es **infundado** que existiera parcialidad por parte de los juzgadores de origen al momento de valorar las pruebas, pues de los contrainterrogatorios de la defensa aquí analizados, no se advierten contradicciones sustanciales en sus dichos, mientras que, los razonamientos al sentenciar, como aquí también se analizó, son conforme los principios de la lógica y se ajustan a los elementos constitutivos de los delitos de lesiones dolosas agravadas y violencia familiar equiparada.

C. RESPONSABILIDAD PENAL Y PERSUNCIÓN DE INOCENCIA.

En diverso orden de ideas, es **infundado** que no se acreditara con ninguna prueba la responsabilidad penal de *******S** en el hecho que se le acusó y que se le violara la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental descrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como poliédrico; es decir, implica diversas cuestiones, una de ellas es que como regla probatoria, la carga de la prueba es del Ministerio Público³³,

³³ En el amparo en revisión 349/2012, la Primera Sala del alto Tribunal identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: 1) como regla de trato procesal; 2) como regla probatoria; y 3) como estándar probatorio. Sobre la segunda, véase la tesis 1a./J. 25/2014 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 476, registro 1a./J. 25/2014, rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

mientras que en su vertiente de estándar de prueba se traduce en que sólo debe condenarse cuando existe la firme convicción de culpabilidad.

Este derecho se encuentra tutelado de manera expresa por el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Así, el derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción que admite prueba en contrario y es susceptible de desvirtuarse durante el proceso; no obstante, para que se "destruya" la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetarse los derechos que asisten al gobernado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la presunción de inocencia, como un fundamento de las garantías judiciales³⁴, a través del cual se debe considerar siempre inocente a todo implicado.

relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

³⁴ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, sentencia de doce de noviembre de 1997, Serie C, número 35, párr. 77.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Dicho órgano también ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, acompañante del acusado a lo largo de todo el proceso penal³⁵.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer que la carga de la prueba es del Ministerio Público, conforme los elementos del tipo penal. Esto implica, **es carga del fiscal el acreditar los extremos de su acusación**, además que, como lo indica el artículo 359 de la ley procesal³⁶, la convicción para condenar debe ser más allá de toda duda razonable.

Durante el juicio de origen, no se advierte lesionada la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, pues en todo momento se le trató como inocente, se le dio la oportunidad de enfrentar la acusación en igualdad de armas a la fiscalía.

Sobre la vertiente de estándar de prueba, los medios de convicción desahogados y analizados por los resolutores al sentenciar, fueron suficientes para desvirtuar esta presunción en su favor y ocasionar un fallo condenatorio, como el que se emitió.

³⁵ Cfr. Ricardo Canese, párr. 154 y caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

³⁶ **Artículo 359.** Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En primer término, como se explicó con antelación, la declaración de *****V adquiere un carácter preponderante de este hecho, por haberse realizado sin la presencia de testigos.

Por ello, no se puede exigir más prueba directa que la declaración de la propia agraviada, de la que se desprende un claro señalamiento en contra de *****S como la persona que el día *****Fh1, ejerció violencia física y psicológica en su contra, estando en el domicilio ubicado en la calle *****Lh1 en la colonia *****Lh3, de Tulancingo, Hidalgo, lugar donde hacen vida en común ya que los mismos sostenían una relación y que, este la comenzó a golpear con los puños en el estómago, pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes como lo son “eres una marrana, ya me tienes hasta la madre, el sábado te vas a chingar a tu madre”.

Lesiones que como se estudió con antelación, pusieron en peligro su vida y ocasionaron la pérdida definitiva el órgano denominado bazo.

Señalamiento que se ve reforzado con lo dicho por su hija, *****T1, y las testigos *****T3 e *****T2, hermana y sobrina, respectivamente, también coinciden en señalar que la víctima les señaló que quien la agredió físicamente el día *****Fh1, fue *****S.

Testimonios que si bien no son presenciales, como ya se dijo, sí refuerzan el dicho de la víctima por haberse percatado de las circunstancias inmediatas y posteriores de la agresión que dijo haber sufrido.

Además, este tipo de conflictos quien generalmente conoce la situación son los propios familiares, como lo es en el caso de estos testigos, por lo que al haber manifestado de forma concreta y coincidente sobre los hechos que se enteraron, es suficiente para que generen convicción, como finalmente lo hicieron ante los jueces de primera instancia³⁷.

Aunado a lo anterior, la violencia psicológica a que hace referencia *****V le profirió *****S, se vio reforzada por la prueba científica, dictamen en psicología, con lo que adquiere sustento el señalamiento de la víctima y quedó probada no sólo la violencia física, sino la pérdida del órgano denominado bazo a consecuencia de esta.

De esta manera, se advierte que la prueba de cargo es suficiente para destruir la presunción de inocencia que operó en favor del sentenciado. Además, la manifestación final de este sobre que es inocente y la víctima estaba enferma, no adquiere el rango de

³⁷ Al respecto, véase la tesis VII.2o.C.152 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, pág. 1583, rubro 2017369, rubro y texto: **PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.** En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

prueba, pues este no se ve sometido a contradictorio ni adquiere relación con otro medio desahogado.

Finalmente, es **infundado** que le cause agravio el hecho que el Tribunal de Enjuiciamiento ocupara la prueba circunstancial.

La prueba circunstancial, es el nombre que ha recibido por la doctrina y jurisprudencia, un tipo de razonamiento lógico y jurídico, de naturaleza inductiva, que si bien se encontraba regulada específicamente por los códigos procesales del sistema tradicional³⁸, este consiste en un razonamiento lógico y jurídico que es posible realizar en un sistema acusatorio, atendiendo a la libertad probatoria.

Para demostrarlo, debe atenderse que el artículo 20, apartado A, fracción, II, de la Constitución Federal y numeral 356, del Código Nacional de Procedimientos Penales dotan al órgano jurisdiccional de libertad probatoria; es decir, los hechos se pueden acreditar a través de cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y además, conforme a la crítica racional.

De este modo, se advierte correcto el razonamiento del Tribunal de la causa de juicio oral, que tuvo por probado:

Que el día *****Fh1, *****S ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima *****V ya que estando en el domicilio ubicado en la calle *****Lh1 en la colonia *****Lh3, lugar donde hacen vida en común ya que los mismos

³⁸ En nuestro estado en el artículo 200 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

sostenían una relación, ya que cuando la víctima se encontraba en la cama el hoy sentenciado la comenzó a golpear con los puños en el estómago pecho y cabeza, mientras le decía palabras altisonantes, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida y que le provocaron la pérdida definitiva de órgano denominado bazo.

En vista de todo lo anterior, **se confirman** los considerandos IV hechos probados, V delito de lesiones agravadas, VI análisis del delito de violencia familiar equiparada y VII, responsabilidad penal, de la resolución apelada.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONSIDERANDO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. Aun cuando sobre este considerando relativo de la sentencia impugnada no existe agravio específico, se observa que **los razonamientos** expresados por los juzgadores para justificar el reproche, **son contrarios a derecho**, lo que debe reparar esta Alzada, de conformidad a lo establecido en el numeral 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, especialmente, en materia penal. El numeral 23 de ese ordenamiento supremo también instituye el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (conocido como *non bis in ídem*).

Este derecho, relacionado con la exacta aplicación de la ley penal, no debe entenderse únicamente como

la prohibición de celebrar dos juicios por los mismos hechos a una sola persona, sino que, debe extenderse a la aplicación de las sanciones.

En esta inteligencia, si bien es cierto, los artículos 92 del Código Penal en vigor, así como 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales describen una serie de elementos a considerar por parte del órgano jurisdiccional al momento de imponer la pena, debe cuidarse que los elementos que agraven el reproche del sentenciado, no sean por sí mismos ya sancionados por el legislador al ser parte del tipo penal por el que se sentencia.

En este sentido, tras la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, **el Tribunal de Enjuiciamiento decidió tomar en cuenta como aspectos perjudiciales, los siguientes:**

- La magnitud del daño al bien jurídico, toda vez que se puso en peligro la vida de la víctima y fue necesario practicarle una esplenectomía;
- El hecho que la violencia fue en el domicilio donde habitaba la víctima;
- Su edad de 46 años y grado de educación preparatoria le permitían comportarse de manera distinta; y,
- Los motivos que le impulsaron, el hecho que no sacara su puesto de alitas la víctima.

Como aspectos favorables, dijeron:

- La edad del sentenciado hace posible su reinserción social;

Aspectos ino cuos, señalaron:

- Las circunstancias fisiológicas o psicológicas específicas del sentenciado;
- Sus condiciones sociales y culturales.

Además señalaron no tomar en cuenta que la víctima es mujer para evitar así recalificar la conducta.

Como puede verse, los Jueces del conocimiento sancionan a *******S, agravando el reproche por haber ocasionado lesiones que pusieron en peligro la vida y ocasionaron una esplenectomía, haber actuado en el domicilio de la víctima, su edad y educación**, lo que ya son elementos de los tipos penales de lesiones dolosas agravadas y violencia familiar equiparada.

Así es, la sanción del tipo básico de lesiones se encuentra ya agravada por el último párrafo del artículo 141, que indica que la pena se aumenta si las lesiones que generaron la pérdida definitiva de un órgano causaron peligro de vida.

Además, para que exista violencia familiar equiparada, era necesario se probara, como aconteció, que la violencia fue dentro o fuera del domicilio donde habitan, por lo que esas circunstancias ya son tomadas en cuenta por el legislador al señalar la punibilidad por cada ilícito.

En otras palabras, esos factores ya fueron tomado en cuenta y sancionadas al momento de establecerse la existencia de los delitos de lesiones dolosas agravadas y violencia familiar equiparada y en automático genera que deba imponerse la punibilidad, por lo que **estos elementos no pueden tomarse en cuenta para elevar el reproche**, ya que hacerlo así recalifica la conducta y viola entonces, los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y *non bis in ídem*.

Cobra aplicación, el siguiente criterio:

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in ídem" reconocido por el artículo 23 constitucional³⁹.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento destacó como factor perjudicial, la edad de 46 años y educación preparatoria que tiene *******S**, lo que también se estima viola sus

³⁹ Tesis: II.2o.P.A. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 429, registro 203693.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

derechos fundamentales, por ser **contrario al paradigma del derecho penal del acto**, por el que se decanta la Constitución Federal.

Esto, en los artículos 1, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero de la ley suprema, que reconocen el "derecho penal del acto" como el modelo protegido por nuestra constitución, lo que quiere decir, **que no deben tomarse como circunstancias que agraven la pena, las personales del sentenciado.**

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)⁴⁰.

Entonces, debe reajustarse el grado de reproche.

Es de señalarse que para este Colegiado, debe subsistir como **factor perjudicial** que el móvil del sentenciado fue que la víctima no puso su puesto de alitas, lo que constituye una forma de violencia de género que debe ser erradicada, ya que el mensaje de esa actitud es que la mujer debe trabajar por indicación del hombre que es su pareja, o de lo contrario, tiene derecho a violentarla.

Mientras que, como **factores benéficos**, no se acreditó que el sentenciado contara con antecedentes

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 354, registro 2005918.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

penales, de igual forma, su actitud durante el proceso fue de orden y su edad favorece la reinserción social, como lo dijeron los juzgadores.

Entonces, tras un balance de los factores, se advierte que son ligeramente superiores los perjudiciales que los benéficos, por lo que se estima que **el grado de reproche a su conducta sí está ubicado en el equidistante entre el mínimo y el medio.**

En este sentido, debe destacarse que, **no obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada no comparte la punición impuesta** por parte de los jueces al sentenciar, pues esta es errónea e incongruente con el grado de reproche impuesto.

Es así porque, aunque la punición impuesta por el delito de violencia familiar equiparada es correcta, no lo es así por lo que hace al delito de lesiones.

En efecto, se consideró culpable a *******S** del delito de lesiones dolosas agravadas, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 140, 141, fracción IV y último párrafo, así como 141 Bis del Código Penal en vigor.

El primero de esos artículos establece el tipo básico, mientras que, el 141, en su fracción IV, tiene punibilidad específica cuando las lesiones causen pérdida definitiva de un órgano (de 02 a 08 años de prisión), como aquí aconteció; **por su parte, el mismo numeral en su último párrafo agrava la pena de esa fracción en una mitad.**

Así, la sanción aplicable por haber producido lesiones que pusieron peligro en la vida y ocasionaron la pérdida de un órgano, (se aumenta en una mitad al poner en peligro la vida) es de 03 a 12 años de prisión.

Que a su vez, debe aumentarse en una tercera parte al acreditarse la agravante del artículo 141 Bis del Código Penal, siendo de esta manera la punibilidad correcta por la comisión del delito por el que fue sentenciado *******S, de 04 a 16 dieciséis años de prisión.**

De ahí que, **si los juzgadores hubiesen sido congruentes en el grado de reproche y punibilidad, habrían arribado a la decisión de imponer a *****S sólo por el delito de lesiones dolosas agravadas una pena de 07 años de prisión.**

La cual sumada a la pena correspondiente al delito de violencia familiar –calculada correctamente por los resolutores-, daría un total de 09 nueve años 03 tres meses de prisión, al sumarse ambas penas como era procedente.

Sin embargo, la pena impuesta a *******S** es de **08 ocho años, 08 meses y una multa de 203 Unidades de Medida y Actualización diarias, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que da un total de \$16,361.08 (dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.),** misma que le es favorable y al no haber sido impugnada por la fiscalía o agraviada, en atención al

principio de no reformar en perjuicio, que se desprende expresamente en el artículo 462, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta **se confirma**.

Debe precisarse que la sentencia impugnada estableció en su considerando XIII que no habría pronunciamiento sobre la fecha a partir de la cual se toma en cuenta el cómputo de la pena y el descuento de la misma, **lo que no se comparte**.

Es así porque el numeral 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal⁴¹ establece que en toda pena de prisión impuesta se debe descontar el tiempo en prisión, mientras que, el artículo 406, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴² refiere que toda sentencia que imponga penas debe expresar con toda precisión el día desde el cual empieza a contarse y fijará el tiempo de detención

⁴¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

...

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

⁴² **Artículo 406.** Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

...

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

o prisión preventiva que debe servir de base para su cumplimiento⁴³.

Entonces, atendiendo al auto de apertura a juicio oral, se debe tomar como base para el cómputo de la prisión preventiva, que *****S se encuentra privado de su libertad bajo la prisión preventiva desde el día *****Fh9 dos mil dieciocho, por lo que, a la fecha ha estado privado de su libertad 01 un año, 02 dos meses, 05 cinco días, entonces, a la fecha que se resuelve, **le resta por compurgar 07 siete años 05 cinco meses 25 veinticinco días de prisión.**

Descuento que, acorde a lo mencionado por el artículo 32 del Código Penal de nuestro estado, debe hacerse proporcionalmente a la pena multa. Así, el total de días en prisión que debe compurgar el sentenciado es el equivalente al total de la pena multa impuesta, por lo que, los días que lleva compurgados, corresponden a un total de \$2,409.33 (dos mil cuatrocientos nueve pesos 33/100 M.N.), que una vez restados al total de la multa, **resta entonces por pagar la cantidad de \$13,951.75 (trece mil novecientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.).**

En vista de todo lo anterior, con la precisión aquí destacada, se **confirma** el considerando relativo de la sentencia impugnada, individualización de sanciones.

No se encuentran más violaciones a derechos fundamentales de *****S. En consecuencia, se **confirma** el considerando X, análisis de la reparación

⁴³ Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de Ejecución de Penas sobre el cómputo de la pena de prisión, prevista en el artículo 106, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

del daño y perjuicios que impuso la reparación del daño ocasionado por los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones dolosas agravadas en favor de *****V, dejando a salvo su cuantificación para ejecución de sentencia.

Se **confirman** también los siguientes considerandos de la sentencia impugnada: XI, suspensión de los derechos civiles y políticos, XII, amonestación y XIV, negación del beneficio de la conmutación de la pena.

OCTAVO. EJECUCIÓN DE PENAS. Dado que lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas, es competencia del Juzgado de Ejecución de Penas del estado de Hidalgo; se ordena al Tribunal de primera instancia remitir las constancias correspondientes a dicho juzgado de ejecución que corresponda, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento a efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Se precisa al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponderá al Juez de Ejecución competente el informar a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, sobre la suspensión de derechos políticos y civiles de *****S.

DECIMOPRIMERO. TRANSPARENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales"; hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 23, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 13, 16, 243 bis, 243 ter fracción I, 140 fracción III, 141 fracción IV y último párrafo, 141 bis, 243 Quater fracciones I, II, 243 Quintus fracción VI, del Código Penal para el estado de Hidalgo; 1, 4, 6, 9, 11, 12, 348, 456, 461, 468 fracción II, 471, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expresados por el sentenciado y se encontraron violaciones a derechos fundamentales, sin embargo, no son suficientes para modificar o revocar la resolución sujeta a estudio.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGUNDO. En consecuencia al punto que antecede, se **confirma** la resolución recurrida, sentencia definitiva condenatoria de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Segundo Circuito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro de la causa penal de juicio oral 41/2018, que se instruyó a *******S** por su responsabilidad en los delitos de lesiones dolosas agravadas y violencia familiar equiparada en agravio de *******V**.

TERCERO. Se instruye al Tribunal de Enjuiciamiento, remitir copias auténticas de las constancias correspondientes al Juez de Ejecución de Penas correspondiente para efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, como se precisó en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Por cuanto hace a la revelación de los datos personales al publicarse la presente resolución, en cumplimiento al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, en el entendido que en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

QUINTO. Con testimonio debidamente autorizado de ésta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado de origen su contenido; igualmente, devuélvase los discos versátiles digitales y las

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

constancias de la causa penal que se enviaron para el estudio y resolución de éste recurso de apelación.

SEXO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal de Alzada del sistema penal acusatorio, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado: **licenciada Ariadna Maricela Martínez Austria, licenciada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y licenciado Ángel Jacinto Arbeu Gea,** por unanimidad, siendo relatora la primera de las mencionadas.